CUT - 4316 - 19

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA

Resolución Directoral Nº0052 - 2019 - INIA - DGIA

Lima, 13 AGO. 2019

VISTO:

El Acta de Infracción N° 02-2018, de fecha 18 de diciembre del 2018, la Constancia de Supervisión N° 06-2018-Aucyacu, de fecha 18 de diciembre del 2018, el Informe Inicial de Instrucción N° 002-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 12 de febrero del 2019, la Carta N° 047-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 01 de marzo del 2019, el Informe Final de Instrucción N° 016-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 16 de mayo del 2019, la Carta N° 144-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 23 de mayo del 2019, el Escrito s/n de PILADORA DE PESCADITO S.A.C., de fecha 10.jun.2019, el Oficio N° 110-2019-EEASA/SEEAQ/H, de fecha 10 de junio del 2019, el Informe Sancionador N° 021-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/D, de fecha 12 de agosto del 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley General de Semillas – Ley Nº 27262 modificada por Decreto Legislativo Nº 1080, en adelante **Ley General de Semillas**, declara de interés nacional las actividades de obtención, producción, abastecimiento y utilización de semillas de buena calidad, estableciendo normas para la promoción, supervisión y regulación de las actividades relativas a la investigación, producción, certificación y comercialización de semillas de calidad;

Que, el artículo 6º de la Ley General de Semillas, señala que el Ministerio de Agricultura, a través del organismo público adscrito a éste, es la Autoridad en Semillas competente para normar, promover, supervisar y sancionar, las actividades relativas a la producción, certificación y comercialización de semillas de buena calidad y ejercitar las funciones técnicas y administrativas contenidas en la **Ley General de Semillas**;

Que, el artículo 5º del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2012-AG, en adelante **Reglamento General**,

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

estableció que corresponde al Instituto Nacional de Innovación Agraria – **INIA,** ejercer las funciones de la Autoridad en Semillas de acuerdo con lo señalado por el artículo 6° de la Ley General de Semillas y al **INIA** se le denomina Autoridad en Semillas;

Que, por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, de fecha 6 de agosto del 2014, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del **INIA**, el cual modificó entre otros la estructura orgánica del INIA, entre los cuales se encuentra la Subdirección de Regulación de la Innovación Agraria (**SDRIA**) como órgano dependiente de la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria (**DGIA**);

Que, por Resolución Jefatural N° 00029-2015-INIA, de fecha 30 de enero del 2015, se resolvió que la **DGIA** a través de la **SDRIA** ejerza las funciones técnico administrativas de la Autoridad en materia de Semillas;

Que, por Resolución Jefatural N° 140-2016-INIA, de fecha 27 de julio del 2016, la Jefatura del **INIA** resolvió autorizar a la **DGIA**, que tiene a su cargo al **SDRIA**, la ejecución de las actividades destinadas al establecimiento de las áreas no estructuradas de Cuarto Nivel dentro de su Dirección;

Que, por Resolución Directoral N° 0046-2018-INIA-DGIA, de fecha 30 de julio del 2018, el Director General de la **DGIA** resolvió establecer al Área de Regulación en Semillas – ARES como un Área No Estructurada de Cuarto Nivel del SDRIA;

Que, con Acta de Infracción N° 02-2018, el Inspector en Semillas detectó que en el local comercial de la empresa **PILADORA DE PESCADITO S.A.C.**, ubicado Carretera Marginal N° 04 Aucayacu, distrito de José Crespo y Castillo, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco:

a) Comercializa semillas de arroz, sin haber declarado su actividad;
b) Comercializa semillas de cultivares no inscritos en el Registro de Cultivares Comerciales, incurriendo en la presunta infracción al inciso i]) del artículo 99° del **Reglamento General**;
c) Se detectó sacos negros con "semillas" de arroz variedad FERON;
d) No cuenta con la Constancia de Declaración de Comerciante de Semillas para dicho local, incurriendo en la presunta infracción al inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**;

Que, con Constancia de Supervisión N° 06-2018-Aucayacu, se dejó constancia que en el local comercial ubicado en Carretera Marginal N° 04 Aucayacu, distrito de José Crespo y Castillo, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, pertenece a la empresa **PILADORA DE PESCADITO S.A.C.**;

Que, mediante Informe Inicial de Instrucción N° 002-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, el Director de la **Subdirección de Regulación de la Innovación Agraria - SDRIA** concluye y/o recomienda lo siguiente:

a) La empresa **PILADORA DE PESCADITO S.A.C.**, con RUC N° 20489467128, ubicado en Carretera Marginal N° 04 Aucayacu, distrito de José Crespo y Castillo, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, comercializa semillas de

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA

Resolución Directoral Nº0052-2019-INIA-DGIA

arroz del cultivar FERON, sin haber declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas, acto sancionado con una multa no menor de 0.50 ni mayor de 5 U.I.T., según el **Reglamento General**;

b) La empresa **PILADORA DE PESCADITO S.A.C.**, con RUC N° 20489467128, ubicado en Carretera Marginal N° 04 Aucayacu, distrito de José Crespo y Castillo, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, comercializa semillas de arroz del cultivar FERON, sin haber estado inscrito en el Registro de Cultivares Comerciales, cuya inscripción es obligatoria, acto sancionado con una multa no menor de 0.50 ni mayor de 5 U.I.T., según el **Reglamento General**;

c) La empresa **PILADORA DE PESCADITO S.A.C.**, con RUC N° 20489467128, ubicado en Carretera Marginal N° 04 Aucayacu, distrito de José Crespo y Castillo, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, al no haber declarado su actividad en dicho local ha infringido el inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**;

d) La empresa **PILADORA DE PESCADITO S.A.C.**, con RUC N° 20489467128, ubicado en Carretera Marginal N° 04 Aucayacu, distrito de José Crespo y Castillo, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, al haber comercializado semillas de un cultivar no inscrito en el Registro de Cultivares Comerciales ha infringido el inciso i) del artículo 99° del **Reglamento General**;

e) Sancionar a la empresa **PILADORA DE PESCADITO S.A.C.**, con RUC N° 20489467128, ubicado en Carretera Marginal N° 04 Aucayacu, distrito de José Crespo y Castillo, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, por las presuntas infracciones a los incisos f) e i) del artículo 99° **Reglamento General**;

f) Dar inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **PILADORA DE PESCADITO S.A.C.**, con RUC N° 20489467128, ubicado en Carretera Marginal N° 04 Aucayacu, distrito de José Crespo y Castillo, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, al haber infringido los incisos f) e i) del artículo 99° del **Reglamento General**;

DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE LA INNOVACIÓN AGRARIA
Ing. Jesus Francisco Cabas Cuenca
V°B°
Director General
INIA

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Que, con Carta N° 047-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, notificada el 09 de abril del 2019, la **SDRIA** da por iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa **PILADORA DE PESCADITO S.A.C.**, para lo cual se corrió traslado de la siguiente documentación, a fin que la citada empresa haga llegar sus descargos en el plazo de 5 días hábiles más el término de la distancia:

a) El Informe Inicial de Instrucción N° 0012-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 06 de marzo del 2019;

b) El Acta de Infracción N° 02-2018, de fecha 18 de diciembre del 2018;

c) La Constancia de Supervisión N° 06-2018-Aucayacu, de fecha 18 de diciembre del 2018.

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 016-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, el Director de la **SDRIA**, concluye y/o recomienda lo siguiente:

a) Del Informe Inicial de Instrucción N° 002-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA y del Acta de Infracción N° 02-2018, ha quedado demostrado que la empresa **PILADORA DE PESCADITO S.A.C.** ha comercializado semillas de arroz sin haber declarado su actividad y de un cultivar (FERON) que no se encuentra inscrito en el Registro de Cultivares Comerciales;

b) Para ser comerciante de semillas, toda persona natural o jurídica debe haber declarado previamente su actividad ante la Autoridad en Semillas, conforme a lo establecido en el artículo 27° de la **Ley General de Semillas** y al numeral 49.1 del artículo 49° del **Reglamento General**;

c) Para comercializar cultivares, éstos deben estar registrados en el Registro de Cultivares Comerciales, conforme a lo señalado en el artículo 23° del **Reglamento General**;

d) La empresa **PILADORA DE PESCADITO S.A.C.**, con RUC N° 20489467128, no ha desvirtuado haber comercializado semillas de arroz en su local comercial ubicado en Carretera Marginal N° 04 Aucayacu, distrito de José Crespo y Castillo, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco;

DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE LA INNOVACIÓN AGRARIA
Ing. Jesús Francisco Cuevas Cueva
V°B°
Director General
INIA

e) La empresa **PILADORA DE PESCADITO S.A.C.**, con RUC N° 20489467128, no ha desvirtuado haber comercializado semillas de arroz de un cultivar (FERON) no inscrito en el Registro de Cultivares Comerciales en su local comercial ubicado en Carretera Marginal N° 04 Aucayacu, distrito de José Crespo y Castillo, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco;

f) La empresa **PILADORA DE PESCADITO S.A.C.**, con RUC N° 20489467128, ha incurrido en la infracción tipificada en el inciso f) del artículo 99° del Reglamento General, por lo que se le debe sancionar con una multa de tres cuartos (0.75) de U.I.T., teniendo en cuenta que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción;

g) La empresa **PILADORA DE PESCADITO S.A.C.**, con RUC N° 20489467128, ha incurrido en la infracción tipificada en el inciso i) del artículo 99° del Reglamento General, por lo que se le debe sancionar con una multa de tres cuartos (0.75) de U.I.T., teniendo en cuenta que la comisión de la conducta sancionable no debe

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA

Resolución Directoral Nº0052-2019-INIA-DGIA

resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción;

h) Notificar el presente Informe Final de Instrucción a la empresa **PILADORA DE PESCADITO S.A.C.**, con RUC N° 20489467128, en su domicilio real, ubicado en Carretera Aucayacu – Tingo María Km. 2 Nuevo Copal, distrito de José Crespo y Castillo, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, para que en el plazo de 5 días hábiles, más el término de la distancia, remita sus descargos;

Que, con Carta N° 144-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, notificada el 23 de mayo del 2019 a la empresa **PILADORA DE PESCADITO S.A.C.**, se remitió el Informe Final de Instrucción N° 016-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, a fin de que en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más el término de la distancia, remita sus descargos;

DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE LA INNOVACIÓN AGRARIA
Ing. Jesús Francisco Caldas Cueva
V°B°
Director General
INIA

Que, con Escrito s/n, presentado el 10 de junio del 2019 en la SEEA Quiscas, la empresa **PILADORA DE PESCADITO S.A.C.** presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 016-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, argumentando y presentando las siguientes pruebas:

a) Es falso que comercialice semillas, pues viene de una apreciación subjetiva de los inspectores que visitaron la empresa **PILADORA DE PESCADITO S.A.C.**, puesto que el rubro de dicha empresa es el pilado del arroz de todas las variedades que traen los agricultores del distrito de José Crespo y Castillo y otras zonas aledañas. Es así que el mismo día de la inspección encontraron sacos negros en su piladora, pero se recibieron para ser pilados y no comercializados;

b) Respecto a comercializar semillas de cultivares no inscritos en el Registro de Cultivares Comerciales, reiteran que no se dedican a la venta de semillas, por lo que no está obligado ni facultado a inscribirse en el Registro de Cultivares Comerciales, dado que el rubro de la empresa es la del servicio de pilado;

c) Sobre el hecho que se detectaron sacos negros con "semillas" de la variedad

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

"FERÓN" en su local comercial ubicado en Carretera Marginal N° 04 Aucayacu, distrito de José Crespo y Castillo, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, desde hace 10 años viene prestando el servicio de pilado, el cual lo ha prestado exclusivamente sin dedicarse a la comercialización. Producto de la prestación de dicho servicio es obvio que se encuentren en su molino sacos de arroz (con cáscara), los cuales son pilados en grandes cantidades y el Acta levantada no hace más que constatar que se dedica al pilado;

d) Respecto al acta de Infracción N° 02-2018, el representante legal de la empresa solicitó al Inspector que deje constancia de su observación que el letrero de venta de semillas fue colocado por un agricultor arrocero de la zona; sin embargo, hizo caso omiso a su observación;

e) Su local no cuenta con Declaración de Comerciante de Semillas, por cuanto su rubro nunca ha sido la comercialización de semillas, sino que es la de pilado de arroz de todas las variedades de los agricultores, por lo que no ha incurrido en la infracción tipificada en el inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**;

Debiendo precisarse que el letrero fue colocado por el agricultor arrocero de nombre HERMITANIO ROJAS RAFAEL, con DNI N° 01154933, quien le pidió como favor que pusiera ese letrero, desconociendo si esa persona se dedica a la comercialización de semillas, así como, que el fue el que le llevó todo el lote de semillas en saco negro para pilar; es decir, ni siquiera la persona que puso el letrero vendió kilo alguno de arroz;

f) Fundamente sus descargos en el Principio recogido en el artículo IV, numeral 1.7 de la Ley N° 27444 que establece que: "*En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.*";

g) Adjunta como pruebas:
- Copia certificada de la constitución de la empresa **PILADORA DE PESCADITO S.A.C.**, con lo que acredita que el rubro de su empresa es el pilado de arroz;
- Declaración jurada con firma legalizada del agricultor arrocero HERMITANIO ROJAS RAFAEL, con el que acredita que el aviso nunca surtió efecto por cuanto su lote de arroz fue a la piladora;
- Copia certificada de la Liquidación de Servicios, que corresponde al agricultor que puso el l aviso de venta de semillas de arroz en cantidad de 681 sacos que ingresó el 30 de noviembre del 2018, con lo que se acredita que el lote de arroz entró al servicio de pilado;

Que, con Oficio N° 110-2019-EEASA/SEEAQ/H, presentado en la Sede Central del **INIA** el 13.jun.2019, la responsable ARES de Huánuco remitió los descargos de la empresa **PILADORA DE PESCADITO S.A.C.**;

Que, respecto a los descargos y pruebas presentadas por la empresa **PILADORA DE PESCADITO S.A.C.** al Informe Final de Instrucción N° 016-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, debe señalarse lo siguiente:

a) La empresa **PILADORA DE PESCADITO S.A.C.** ha reconocido que en su local comercial se encontraron sacos negros conteniendo arroz con un letrero que decía "venta de semillas de arroz", lo cual conforme al inciso c) del artículo 3° de la **Ley**

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA

Resolución Directoral Nº0052-2019-INIA-DGIA

General de Semillas, se interpreta como comercialización. Así tenemos que dicha Ley define a la comercialización como:

*"**Artículo 3°.- Terminología***

a) .....

*c) **COMERCIALIZACIÓN.-** Es la venta, la tenencia destinada a la venta, la oferta de venta y toda cesión o entrega con fines de explotación comercial de semillas.*

d) .....";

b) El artículo 27° de la **Ley General de Semillas** señala lo siguiente:

*"**Artículo 27°.- Declaración de comerciantes de semillas***

Toda persona natural o jurídica que se dedica a la comercialización de semillas para el mercado nacional o para la exportación debe declarar su actividad ante la Autoridad en Semillas.";

c) El numeral 49.1, del artículo 49° del **Reglamento General**, establece la obligatoriedad de toda persona, sea natural o jurídica, de declarar su actividad como comerciante de semillas, señalando lo siguiente:

*"**Artículo 49°.- Declaración de Comerciante de Semillas***

49.1 Toda persona natural o jurídica que comercialice semillas debe declarar obligatoriamente su actividad ante la dependencia de la Autoridad en Semillas de la jurisdicción, proporcionando la siguiente información documentada:

a).....";

d) Respecto al objeto de la empresa, por la que adjuntan la copia de la Partida Registral N° 11005035, por la que se Constituyó la empresa **PILADORA DE PESCADITO S.A.C.**, señala que el objeto de la empresa es: *"Dedicarse a actividad de todo servicio*

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

relacionado con las de impresión y otros afines", no siendo el objeto el pilado del arroz;

e) Sobre el Principio de Presunción de Veracidad por el que se ampara la empresa **PILADORA DE PESCADITO S.A.C.**, debe señalarse que el Procedimiento Administrativo Sancionador se regula por sus propios principios recogidos en el artículo 248° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **T.U.O. de la Ley N° 27444**, el cual establece en su numeral 8. el Principio de Causalidad: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*;

Además, el propio principio de Presunción de Veracidad señala que admite prueba en contrario, siendo estas pruebas el Acta de Infracción N° 002-2018 y la foto del letrero de "Venta de Semillas" en el local de **PILADORA DE PESCADITO S.A.C.**;

f) En este caso, con la Declaración Jurada que presenta como prueba **PILADORA DE PESCADITO S.A.C.** se demuestra que la semilla que estaba en su local de pilado estaba para ser comercializada al afirmarse: *"Que al final no se concretó la venta de semilla, por sugerencia del propietario de la piladora, lo mandé a pilar para vender como arroz pilado"*, por lo que quien realizó la conducta activa de infracción sancionable es el dueño del local al aceptar que se coloque el letrero "Venta de Semillas de arroz FERÓN" y reciba semillas para comercializar, es decir la empresa **PILADORA DE PESCADITO S.A.C.**;

Además, la hoja de liquidación dice que entró la semilla a la piladora el 30.nov.2018 y la supervisión se llevó a cabo el 18.dic.2018, es decir se venía ofertando para la venta (comercializando) semillas por 18 días, por lo que no pueden aducir que no nunca se han dedicado a la comercialización de semillas;

Por más que HERMITANIO ROJAS RAFAEL. sea quien puso el letrero de venta de semilla, lo cierto es que éste estaba en el local de **PILADORA DE PESCADITO S.A.C.**, para comercializar semillas de arroz FERÓN;

g) El artículo 23° del **Reglamento General**, señala lo siguiente:

> *"**Artículo 23°.- Registro de Cultivares Comerciales***
> *El Registro de Cultivares Comerciales es único a nivel nacional, conducido por la Autoridad en Semillas. La inscripción en él, es obligatoria para la producción y el comercio de semillas de los cultivares de las especies o grupo de especies que cuenten con Reglamento Específico.".*

h) De la hoja de liquidación presentada como prueba y del Acta de Infracción, se puede observar que se piló arroz "FERÓN", lo cual sumado a la Declaración Jurada antes citada la semilla a ser comercializada era FERÓN, un cultivar que no se encuentra registrado en el Registro de Cultivares Comerciales;

i) La infracción detectada al inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General** a la empresa **PILADORA DE PESCADITO S.A.C.** es por no ha declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas, el cual tipifica como infracción el siguiente acto:

> *"**Artículo 99°.- Actos antireglamentarios***
>
> *Se consideran actos antireglamentarios aquellos que si bien incumplen determinadas disposiciones de este Reglamento, sin embargo, no son, en esencia, actos fraudulentos:*

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA

Resolución Directoral Nº0052-2019-INIA-DGIA

a) .....
f) La comercialización de semillas por personas naturales o jurídicas que no han declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas, acto sancionado con una multa no menor de 0.5 ni mayor de 5 U.I.T.
g) .....".

j) La infracción detectada al inciso i) del artículo 99° del **Reglamento General** a la empresa **PILADORA DE PESCADITO S.A.C.**, es por comercializar semillas de cultivares no inscritos en el Registro de Cultivares Comerciales, el cual tipifica como infracción el siguiente acto:

*"**Artículo 99°.- Actos antireglamentarios***

Se consideran actos antireglamentarios aquellos que si bien incumplen determinadas disposiciones de este Reglamento, sin embargo, no son, en esencia, actos fraudulentos:

a) .....
i) La comercialización de semillas de cultivares no inscritos en el Registro de Cultivares Comerciales, cuya inscripción es obligatoria, acto sancionado con una multa no menor de 0.50 ni mayor de 5 U.I.T.
j) .....";

k) El numeral 5. del Artículo 255° del **T.U.O. de la Ley N° 27444**, señala que la Autoridad Instructora formula un Informe Final de Instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de la sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. El Informe Final de Instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles;

Que, por los principios de Debido Procedimiento, Razonabilidad, Tipicidad y Causalidad de la Potestad Sancionadora recogidos en los numerales 2., 3., 4. y 8. del artículo 248° del **T.U.O. de la Ley N° 27444**, corresponde establecer el tipo

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

de infracción cometida por la empresa **PILADORA DE PESCADITO S.A.C.** y determinar la sanción aplicable. Dichos principios establecen lo siguiente:

> *"**Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa***
> *La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*
> *.....*
> *2. **Debido procedimiento.-** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.*
> *3. **Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*
> *a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*
> *b) La probabilidad de detección de la infracción;*
> *c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
> *d) El perjuicio económico causado;*
> *e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*
> *f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y*
> *g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.*
> *4. **Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.....,salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.*
> *A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.*
> *En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.*
> *.....*
> *8. **Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.*
> *....."*.

Que, por lo expuesto en los actuados del presente procedimiento administrativo sancionador, se le ha otorgado el plazo de ley a la empresa **PILADORA DE PESCADITO S.A.C.** para que haga llegar sus descargos, hasta en 2 oportunidades:

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA

Resolución Directoral Nº0052-2019-INIA-DGIA

la primera con la Carta N° 047-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA y la segunda con la Carta N° 144-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, remitiendo sus descargos sólo a la segunda Carta. Asimismo, se ha procedido a separar la parte instructora en el **SDRIA** y la parte sancionadora en la **DGIA**.

Que, por el **Principio de Razonabilidad**, la empresa **PILADORA DE PESCADITO S.A.C.**:

a) Al comercializar semillas de arroz sin haber declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas, teniendo lo obligación de hacerlo y al comercializar semillas de un cultivar no inscrito en el Registro de Cultivares Comerciales (circunstancias de la comisión de la infracción e intencionalidad del infractor);

b) Al no existir condiciones atenuantes, conforme al inciso a) del numeral 2. del artículo 257° del **T.U.O. de la Ley N° 27444** (no ha reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción);

c) Al no ser reincidente;

Que, en ese sentido, corresponde que se le sancione a la empresa **PILADORA DE PESCADITO S.A.C.**, con RUC N° 20489467128, con una multa de tres cuartos (0.75) de la U.I.T. por la comisión de la infracción tipificada en el inciso f) del artículo 99° y con una multa de tres cuartos (0.75) de la U.I.T. por la comisión de la infracción tipificada en el inciso i) del artículo 99° del **Reglamento General**;

Que, conforme al numeral 6.2 del artículo 6° del **T.U.O. de la Ley N° 27444**, señala lo siguiente:

*"**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo***

6.1 .....

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

esta situación constituyen parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 .....";

Que, en el Informe Sancionador N° 021-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/D, se concluye y/o recomienda lo siguiente:

1. La empresa **PILADORA DE PESCADITO S.A.C.**, con RUC N° 20489467128, ha incumplido con el artículo 27° de la **Ley General de Semillas**, el numeral 49.1 del **Reglamento General**, al no haber declarado su local ubicado en Carretera Marginal N° 04 Aucayacu, distrito de José Crespo y Castillo, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, pues ha realizado la actividad de comercialización de semillas sin haberla declarado ante la Autoridad en Semillas;
2. La empresa **PILADORA DE PESCADITO S.A.C.**, con RUC N° 20489467128, ha incumplido con el artículo 23° del **Reglamento General**, al comercializar semillas del cultivar "FERÓN", un cultivar que no se encuentra inscrito en el Registro de Cultivares Comerciales;
3. De lo actuado en el Informe Inicial de Instrucción N° 002-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, en el Informe Final de Instrucción N° 016-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA y de los descargos presentados por la empresa **PILADORA DE PESCADITO S.A.C.** al Informe Final de Instrucción, ha quedado acreditado que ha incurrido en las infracciones tipificadas en los incisos f) e i) del artículo 99° del **Reglamento General**;
4. Sancionar a la empresa **PILADORA DE PESCADITO S.A.C.**, con RUC N° 20489467128, con una multa de tres cuartos (0.75) de la U.I.T., por haber quedado demostrado que ha incurrido en la infracción tipificada en el inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**;
5. Sancionar a la empresa **PILADORA DE PESCADITO S.A.C.**, con RUC N° 20489467128, con una multa de tres cuartos (0.75) de la U.I.T., por haber quedado demostrado que ha incurrido en la infracción tipificada en el inciso i) del artículo 99° del **Reglamento General**;
6. Notificar el presente Informe Sancionador, así como la Resolución Directoral que resuelva el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra la empresa **PILADORA DE PESCADITO S.A.C.**, con RUC N° 20489467128, en su domicilio legal, ubicado en Carretera Fernando Belaúnde Terry Km. 1 - Aucayacu, distrito de José Crespo y Castillo, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco;

De conformidad con la Ley N° 27262, Ley General de Semillas y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1080, el Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2012-AG, el Reglamento de Organización y Funciones del **INIA**, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, las Resoluciones Jefaturales N° 00029-2015-INIA y 140-2016-INIA y por Resolución Directoral N° 0046-2018-INIA-DGIA;

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA

Resolución Directoral N°0052-2019-INIA-DGIA

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **PILADORA DE PESCADITO S.A.C.**, con RUC N° 20489467128, con una multa de tres cuartos (0.75) de la U.I.T., vigente al momento de pago, por haber comercializado semillas sin haber declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas en su local ubicado en Carretera Marginal N° 04 Aucayacu, distrito de José Crespo y Castillo, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, incumpliendo el artículo 27° de la Ley General de Semillas y el numeral 49.1 del artículo 49° del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG e infringiendo el inciso f) del artículo 99° del citado Reglamento General.

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **PILADORA DE PESCADITO S.A.C.**, con RUC N° 20489467128, con una multa de tres cuartos (0.75) de la U.I.T., vigente al momento de pago, por haber comercializado semillas de un cultivar que no se encuentra registrado en el Registro de Cultivares Comerciales, incumpliendo el artículo 23° e infringiendo el inciso i) del artículo 99° del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG.

Artículo 3°.- OTORGAR un plazo de diez (10) días hábiles de consentida o ejecutoriada la presente Resolución Directoral, para que la empresa **PILADORA DE PESCADITO S.A.C.**, con RUC N° 20489467128, efectúe el pago de las multas impuestas en los artículos primero y segundo de la presente Resolución Directoral, en cualquiera de las siguientes sedes del **INIA**:

a) La Sede Central del **INIA**, ubicada en Av. La Molina N° 1981, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima

b) En cualquiera de las siguientes Estaciones Experimentales Agrarias (**E.E.A.**) del **INIA**:

- **E.E.A. PICHANAKI**, ubicada en Carretera Marginal Km. 72 - Pichanaki, distrito de Pichanaki, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín.

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

- **E.E.A. SANTA ANA**, Fundo Santa Ana s/n, Hualahoyo Km. 8, distrito de El Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín.
- **E.E.A. DONOSO**, ubicada en Carretera Chancay – Huaral Km. 5.6, distrito y provincia de Huaral, departamento de Lima.
- **E.E.A. CANAAN**, ubicada en la Av. Abancay N° 299 – Canaán Bajo, distrito de Andrés Avelino Cáceres, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho.

En el caso se realice en cualquiera de las **E.E.A.** antes mencionadas, deberá presentar una copia de la Nota de Venta emitido por la **E.E.A.** respectiva a la Sede Central.

Artículo 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral y el Informe Sancionador N° 021-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/D que lo sustenta a la empresa **PILADORA DE PESCADITO S.A.C.**, con RUC N° 20489467128, domicilio legal, ubicado en Carretera Fernando Belaúnde Terry Km. 1 - Aucayacu, distrito de José Crespo y Castillo, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco.

Artículo 5°.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral en la página web del Instituto Nacional de la Innovación Agraria. (www.inia.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese;

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA
DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE LA INNOVACIÓN AGRARIA

ING. JESÚS F. CALDAS CUEVA, MSc.
DIRECTOR GENERAL

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA
Certifico:
Que el presente documento es copia fiel del Original, del cual doy fe

13 AGO 2019

Sr. ESTEBAN TICONA CONDORI
Fedatario
R.J. N° 019-2017-INIA